Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda.- Interpuesta por el Licdo. Genarino Rosas Rosas en representación de Agripina Chifundo de Cabrera, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°1002 fechado 31 de agosto de 1998, dictado por el Ministro de Educación.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal Contestación de conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 3, del artículo 348 del Código Judicial, en los siguientes términos.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

El apoderado judicial de la demandante, ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren nulo, por ilegal, el Resuelto N°1002 fechado 31 de agosto de 1998, emitido por el Ministro de Educación, por medio del cual se le niega el pago de los salarios dejados de percibir durante los meses de diciembre de 1994 a septiembre de 1995, así como los dos décimos tercer mes; en virtud que, la profesora Agripina Chifundo de Cabrera fue legalmente suspendida de sus funciones laborales y posteriormente trasladada. (Cfr. fs. 1 y 2 del cuadernillo judicial)

Asimismo, ha pedido que declaren nula, por ilegal, la notificación por edicto realizada por el Ministerio de Educación del Resuelto N°1002 fechado 31 de agosto de 1998.

Este Despacho solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, que denieguen las peticiones impetradas por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso de este libelo.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, ya que así se desprende del contenido del Resuelto N°1002 de 1998, en su CONSIDERANDO, visible a foja 1; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Aceptamos que la Directora de Educación Secundaria Académica del Ministerio de Educación emitió la Resolución N°7 fechada 7 de julio de 1995, mediante la cual se ordenaba el levantamiento de la suspensión preventiva a la demandante, puesto que así se desprende del contenido del Resuelto N°1002 de 1998, en la parte del CONSIDERANDO, visible a foja 1 del cuadernillo judicial.

No obstante, el resto lo negamos toda vez que en el cuadernillo judicial no reposa la copia autenticada del aludida Resolución N°7 de 1995, por ende, no podemos aseverar que la misma ordenaba el pago de los salarios dejados de percibir, durante el lapso de tiempo que la recurrente estuvo separada preventivamente del cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación.

Además, el párrafo quinto del CONSIDERANDO de la Resolución N°1002 calendada 31 de agosto de 1998, expresa que no existe en ese Ministerio ninguna Resolución que

ordene el pago de salarios caídos, a la profesora Chifundo de Cabrera (Cfr. fs. 1 y 2 del cuadernillo judicial); por tanto, esta parte la negamos.

Tercero: Aceptamos que mediante providencia fechada 30 de noviembre de 1994, a la profesora Agripina Chifundo de Cabrera, Directora Titular del Primer Ciclo Juan Díaz se le suspendió provisionalmente, dado que así lo indica el CONSIDERANDO del Resuelto N°1002 de 1998.

Sin embargo, no podemos aceptar que también se le suspendió el pago de los salarios, durante el tiempo que estuvo separada del cargo; porque, la demandante no ha acompañado con el libelo de su demanda la copia autenticada de la providencia de 30 de noviembre de 1994; por tanto, no hemos podido corroborar ese hecho, en consecuencia lo negamos.

III. Respecto a las disposiciones legales que la parte demandante estima como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial de la actora ha señalado como infringido el artículo 133 de la Ley 47 de 1946, el cual a la letra expresa:

¿Artículo 133: Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación será dictado por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular. Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa.¿

Como concepto de la violación, el apoderado judicial de la recurrente argumentó lo siguiente:

¿La realidad jurídica impuesta, impone la necesidad de determinar si lo decidido por el instrumento legal recurrido se ajusta a derecho, o si por el contrario, como sostenemos, acusa omisiones esenciales que invalidan sus efectos...

El resuelto N°1002 de 31 de agosto de 1998, dictado por el Ministro de Educación, mediante el cual se niega la solicitud de pago de salario correspondiente por los meses de Diciembre de 1994 hasta septiembre de 1995, así como los dos décimos tercer mes a la profesora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, se sustenta en la consideración motu propio del Ministerio de Educación, de que nuestra representada fue legalmente suspendida de sus funciones laborales por medio de la providencia de 30 de noviembre de 1994, dictada por la Directora de Educación Secundaria Académica.

Como se advierte en el contenido del artículo 133 de la Ley 47 de 1946, toda sanción que se imponga contra un miembro del personal docente, debe hacerse mediante Resolución, no mediante providencia, como se incurrió en el presente caso.

De esta suerte, la omisión, la transgresión directa del postulado que prohija el artículo 133 de la Ley 47 de 1946, vicia de ilegalidad la acción administrativa que la genera.

De lo expuesto se desprende inequívocamente que el acto contenido en el Resuelto N°1002 de 31 de agosto de 1998, es manifiestamente antijurídico, no sólo porque se fundamenta en la providencia de 30 de noviembre de 1994, sino también porque el mismo no le fue notificado personalmente al apoderado legal de la profesora Agripina

Chifundo de Cabrera, sino que se hizo tal notificación por edicto...¿ (el resaltado es de la demandante) (Cfr. fs. 9 y 10)

La tesis expuesta por el apoderado judicial de la actora carece de sustento jurídico, toda vez que el Ministerio de Educación no ha fundamentado la decisión del no pago de los salarios dejados de percibir a la profesora Agripina de Cabrera, durante los meses de diciembre de 1994 a septiembre de 1995, por la medida que se le impuso mediante providencia fechada 30 de noviembre de 1994; a contrario sensu, el Ministerio de Educación verificó sus archivos para determinar si existía alguna Resolución que ordenara el pago de los salarios caídos a la demandante, a fin de proceder al pago de los mismos, pero, al no encontrar ninguna resolución que lo autorizara, éste fue negado. (Cfr. fs. 1)

En consecuencia, no podemos aseverar que a la recurrente se le negó el pago de los salarios caídos, en virtud de lo expresado en la providencia fechada 30 de noviembre de 1994.

Es menester apuntar que la parte actora no aportó con el libelo de su demanda, una copia autenticada de la referida providencia, por ende, nos ha sido imposible verificar el contenido textual de la misma.

Por otra parte, observamos que el apoderado judicial de la demandante al sustentar la supuesta ilegalidad del Resuelto N°1002 de 1998, señaló como infringido el artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación; sin embargo, este Despacho no coincide con los planteamientos esbozados por el Licdo. Genarino Rosas Rosas, toda vez que, el Resuelto N°1002 fechado 31 de agosto de 1998, no impuso sanción alguna a la Profesora Agripina Chifundo de Cabrera, sino que negó el pago de las sumas de dinero dejadas de percibir, durante todo el tiempo que estuvo separada del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Educación.

Por otro lado, al examinar minuciosamente el cuadernillo judicial no evidenciamos Resolución alguna que sancionara a la Profesora Agripina Chifundo de Cabrera, por lo que, es improcedente aplicar una norma legal reservada sólo para sanciones disciplinarias y no a los casos de separación del cargo por investigación.

De suerte que, el artículo 133 de la Ley N°47 de 1946, no se ajusta al caso bajo estudio; por tanto no ha sido infringido por la Resolución N°1002 de 1998.

B. El apoderado judicial de la demandante considera como infringido el artículo 30 de la Ley 135 de 1943, el cual dispone lo siguiente:

¿Artículo 30: Deben notificarse personalmente todas las resoluciones relativas a negocios en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.¿

En cuanto al concepto de la violación, el apoderado judicial de la parte actora expuso lo que a seguidas se copia:

¿El Resuelto N°1002 de 31 de agosto de 1998, dictado por el Ministro de Educación no le fue notificado personalmente al suscrito, Apoderado Judicial de la profesora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, sino que la autoridad nominadora determinó, sin fundamento alguno, hacer la notificación por edicto, obviando con ello el mandato del artículo 30 de la Ley 135 de 1943. En el expediente administrativo seguido a la profesora Agripina Chifundo de Cabrera y donde el suscrito ha actuado como su Apoderado Legal, obra en exceso los escritos contentivos de mi domicilio profesional, por lo que no existía excusa alguna para que el Ministerio de Educación, por conducto del su órgano regular no procediese a efectuar la notificación personal que exige la excerta legal infringida por el Resuelto N°1002 de 31 de agosto de 1998.¿ (el resaltado es de la actora) (Cfr. fs. 10 y 11)

No coincidimos con la tesis externada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el Ministerio de Educación hizo todo lo posible para localizar al Licdo. Genarino Rosas Rosas, apoderado especial de la señora Agripina Chifundo de Cabrera, a fin de notificarlo del contenido del Resuelto N°1002 fechado 31 de agosto de 1998, el cual negaba el pago de salarios caídos a favor de su representada, resultando infructuosa su labor; por tanto, dio cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, que reza de la siguiente manera:

¿Artículo 31: Si no pudiere hacerse notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 29.¿

Lo anterior lo hemos podido corroborar del contenido del Informe de Conducta, rendido por el ViceMinistro Encargado al Magistrado Sustanciador , el cual expresa en su parte medular lo siguiente:

¿Mediante Resuelto 1002 de 31 de agosto de 1998, este Ministerio resolvió 'Negar la solicitud de pago de salario correspondiente por los meses de Diciembre de 1994 hasta septiembre de 1995, así como los décimos tercer mes, toda vez que la profesora Agripina Chifundo de Cabrera fue legalmente suspendida de sus funciones laborales y posteriormente trasladada, y no ha mediado fallo alguno por parte de un Tribunal Competente que haya declarado ilegal dicha suspensión; Como quiera que el letrado no se presentó a notificarse personalmente, a pesar de la (sic) llamadas efectuadas con este propósito, se procedió a notificar dicho Resuelto por medio de edicto, conforme lo permite el artículo 31 de la Ley 135 mencionada.; (el resaltado es del ViceMinistro de Educación Encargado)

Por otro lado, al verificar las razones que motivaron al Ministerio de Educación para notificar por edicto el Resuelto N°1002 fechado 31 de agosto de 1998, apreciamos que desde la fecha en que se emitió el acto acusado de ilegal hasta el día 6 de abril de 1999, fecha en que el Licdo. Genarino Rosas Rosas compareció ante ese ente Ministerial para darse por suficientemente notificado, del contenido de la Resolución impugnada, transcurrió aproximadamente siete meses, término que a nuestro juicio es excesivo; por tanto, la notificación por edicto se ajustó a lo establecido en el supracitado artículo 31 de la Ley 135 de 1943.

Por tanto, el Ministerio de Educación no ha infringido lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que denieguen todas las peticiones impetradas por el apoderado judicial de la señora Agripina Chifundo de Cabrera, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos dejado evidenciado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y las copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo correspondiente, el cual reposa en los archivos del Ministerio de Educación.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración.

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General